

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2021-00135-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00135-00.

Folio No. 135

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, ocho (8) de abril del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

DECLARATIVO PERTENENCIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00135-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no del presente proceso de Prescripción Extraordinaria de Dominio incoado por **YOVANNY MANUEL BUSTAMANTE LLORENTE**, mediante Apoderado Judicial, contra **LUDYS DEL CARMEN HERAZO FLOREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el propósito sea declarado como titular de derecho del bien inmueble individualizado con Matricula Inmobiliaria No. 340-73461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Calle 45 No. 28A-12 Barrio Santa Cecilia de esta Urbe.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el numeral 11 artículo 82 y numeral 1º artículo 84 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que el presunto poder conferido por el demandante para propiciar el pleito en contra de la señora LUDYS DEL CARMEN HERAZO FLOREZ, no fue aportado al libelo, configurándose una falta de derecho de postulación.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por **YOVANNY MANUEL BUSTAMANTE LLORENTE**, eventualmente a través de apoderado judicial, contra LUDYS DEL CARMEN HERAZO FLOREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No.49 FECHA: 15-04-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29197fe9f0212615e01d6d3eb5ccd976ab062e7c7f38c0705e4ab73fc214666d

Documento generado en 14/04/2021 04:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>